



SÍNTESIS
SUP-JDC-575/2024

Parte actora: Julio César Sosa López
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ)

Hechos

Hechos:

- Se celebró la sesión del Consejo Nacional de MORENA para establecer el proceso de definición de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación. En la elección interna, Claudia Sheinbaum Pardo fue elegida Coordinadora Nacional de los comités mencionados.
- El demandante lo presentó ante esta Sala Superior contra actos relacionados con el procedimiento interno.
- La Sala Superior declaró improcedente y reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ. La CNHJ emitió una resolución en el expediente mencionado, declarando infundados e inoperantes los agravios planteados.
- **Demanda:** Se presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.

Consideraciones

a) Resolución partidista:

La CNHJ determinó que los agravios resultaron infundados e inoperantes, ya que el actor no desvirtuó que la responsable fuera omisa, o que hubiera incumplido con la difusión de la Convocatoria al proceso de selección interna para la candidatura a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2024-2030.

Se constató la existencia, contenido y publicación de la "Convocatoria" en la página www.morena.org. Se aprecia la fecha de expedición y firma del órgano emisor, así como la fecha y hora en que se fijó en estrados del CEN. Por tanto, resulta infundada la omisión atribuida de emitir la convocatoria.

Se precisó que, según los Estatutos, no es necesaria la concurrencia de publicidad en todos los medios descritos, ya que la construcción normativa contiene el término "podrá", entendido como posibilidad de publicación en cualquiera de ellos. Si se realiza la publicación en uno de los medios previstos, se cumple con el deber de otorgar publicidad a la Convocatoria. Por lo tanto, se cumplió con dicho principio al difundirse en un medio autorizado.

Se consideró inoperante el agravio porque el actor lo hizo depender de omisiones atribuidas al Consejo Nacional y al CEN, inexistentes según la CNHJ. Ya que se ha cumplido con las obligaciones estatutarias emitiendo y publicitando la información relacionada con el proceso de designación y selección mencionado.

b) Decisión de la Sala Superior

1. Falta de firmas autógrafas: El actor argumenta que el acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas, lo que genera incertidumbre sobre su autenticidad. Sin embargo, el acuerdo sí cuenta con firmas, y no se presentan pruebas de que se hayan utilizado facsímiles.

Calificación: en referencia a elementos mínimos que deberán contener sus resoluciones, no se encuentra la firma autógrafa de los integrantes de la Comisión de Justicia, y el acuerdo controvertido se hizo del conocimiento público en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de ahí que no asista la razón al promovente y que el planteamiento resulte infundado.

2. El acto impugnado carece de congruencia, exhaustividad e independencia: El actor sostiene que la resolución impugnada no aborda todos los aspectos denunciados. Sin embargo, la CNHJ sí analizó todas las cuestiones planteadas, incluyendo la omisión de publicar la convocatoria.

Calificación: Respecto a tal motivo de disenso resulta inoperante, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada. Ello es así, porque dicho motivo de agravio y la situación jurídica fueron objeto de estudio por parte de esta Sala Superior en la sentencia del juicio para la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-548/2023

3. Ausencia de publicaciones impresas o electrónicas de aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo y campaña permanente a su favor: El actor argumenta que la CNHJ no fue seria en su actuación y vulneró los derechos de los militantes al acceso a la información. Además, menciona una presunta campaña permanente a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

Calificación: El agravio es inoperante, ya que no fue presentado ante la CNHJ. Además, la legislación aplicable no prevé el pago de gastos y costas, por lo que no procede la solicitud del actor.

La solicitud de conminar a MORENA a proporcionar apoyo económico por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para cubrir gastos relacionados con el presente juicio no es procedente, ya que la legislación aplicable no contempla el pago de gastos y costas en este tipo de casos, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Conclusión: al ser **infundados e inoperantes** los agravios, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-575/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que declaró **infundados e inoperantes** los agravios contenidos en la queja interpuesta por **Julio César Sosa López** en contra de los actos relacionados con el proceso de elección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
a) Resolución partidista	4
b) Agravios	5
c) Estudio de fondo	7
Contexto	7
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Julio César Sosa López
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CG del INE:	Consejo General del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de Morena.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista y Gerardo Calderón Acuña.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo. El once de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

2. Elección Interna. El seis de septiembre siguiente, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

3. Primer Juicio de la ciudadanía. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el actor promovió ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de actos relativos al procedimiento interno de referencia. El escrito impugnativo se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-745/2023**.

4. Acuerdo de reencauzamiento. El diecinueve siguiente, la Sala Superior declaró improcedente y reencauzó a la CNHJ el medio de impugnación².

5. Resolución impugnada. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro³, la CNHJ emitió resolución en el expediente antes mencionado, en el que declaró infundados e inoperantes los agravios que hizo valer.

² Quedando radicado con el número de expediente CNHJ-NAL-067/2024.

³ A partir de este momento, todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.



6. Demanda. El diecinueve de abril, promovió juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra del acuerdo referido.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-575/2024** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, toda vez que se cuestiona una resolución del órgano de justicia partidaria de Morena, relacionada con un procedimiento electivo interno⁴.

III. PROCEDENCIA

El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, se describen los hechos y se expresan los agravios.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, pues la determinación controvertida se emitió el diecisiete de

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos lo previsto en los artículos 17, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169 fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

abril y se notificó el dieciocho siguiente, según el dicho del actor, sin que esa afirmación se encuentre controvertida en el expediente, de ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de abril, se cumplió con haber ejercido el derecho de acción dentro del término legal de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley procesal electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por derecho propio, la determinación de la CNHJ por la que desechó infundados e inoperantes los agravios contenidos del medio de impugnación partidista que promovió; en ese sentido, se acredita su interés jurídico, al pretender se revoque la decisión impugnada.

d) Definitividad. Este requisito también se considera satisfecho, debido a que no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Resolución partidista

La CNHJ determinó que los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, ya que el actor no desvirtuó que la responsable fuera omisa, o que hubiera incumplido con la difusión de la Convocatoria al proceso de selección interna para la candidatura a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2024-2030.

Así, de una revisión a la página www.morena.org se hace constar la existencia, contenido y publicitación de la “*Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024*”, es decir, se aprecia **la fecha de expedición y firma del órgano que emite la convocatoria**, así también se aprecia **la fecha y la hora en que se fijó en estrados** del CEN, por tanto, resulta infundada la omisión atribuida de emitir la convocatoria a la



candidatura a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, precisó que de conformidad con los Estatutos⁵, no es necesaria la concurrencia de publicidad en todos los medios ahí descritos, debido a que la construcción normativa contiene el vocablo “*podrá*”, lo que se debe entender como posibilidad de que se haga en cualquiera de ellos, sin que sea imperativo que se realice en todos.

En ese entendido, afirmó que, si se hace en uno de los medios previstos en esa norma partidista se tiene por cumplido el deber de otorgar publicidad a la Convocatoria, de ahí que, si se realizó la publicación a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, se cumplió con el principio de publicidad debido a que la difusión se realizó en un medio autorizado, sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión.

También, consideró **inoperante dicho agravio** porque el actor lo hizo depender de las omisiones atribuidas al Consejo Nacional y al CEN, las cuales **resultan inexistentes**, razón por la cual se desestima la vulneración al derecho de acceso a la información de la militancia a inconformarse, a contender y conocer el destino de las prerrogativas y/o aportaciones para gastos de campaña, sí han cumplido con sus obligaciones estatutarias emitiendo y publicitando la información relacionada con el proceso de designación referida, así como del proceso de selección mencionado.

b) Agravios

El actor aduce que la determinación controvertida es contraria a Derecho, toda vez que, desde su óptica, se acreditan diversas irregularidades, consistente en la falta de:

⁵ Artículo 41º Bis, párrafo primero, inciso c), del Estatuto, se prevé que: “*La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.*”

1) Firmas autógrafas en la resolución impugnada, ya que los trazos de los facsímiles lucen en color rosado y se aprecian borrosos al igual que las letras con los nombres de los comisionados, por lo que se presume que estos pueden colocarlos cualquier persona, sin tener certidumbre de que los comisionados se reunieron y votaron;

2) Falta de imparcialidad de la autoridad responsable, ya que los órganos partidistas incumplieron con los Estatutos respecto a nombrar a la comisión encargada de elaborar el proyecto de nación treinta días antes de la entrada en vigor de este, lo que es un requisito para ser considerado en el proceso de encuestas para la definición de la referida candidatura;

3) Falta de exhaustividad en relación con la inexistencia del acto impugnado relativo a la omisión de publicar la convocatoria en cuestión y el aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata a la presidencia de la República.

4) Falta de exhaustividad respecto de la impugnación de una campaña permanente de posicionamiento de Claudia Sheinbaum Pardo.

Por estas razones, solicita: **a)** La nulidad de la resolución impugnada; **b)** Considerar como pruebas supervenientes lo relatado respecto al registro de Claudia Sheinbaum Pardo; **c)** En el caso de dejar sin efectos el registro de dicha candidata, abrir un plazo extraordinario para designar un candidato sustituto de entre las filas de MORENA mediante encuesta realizada por el INE; **d)** Dar vista a la UTF del INE para el inicio de un procedimiento sancionador contra los funcionarios partidistas responsables para que se les amoneste de forma individual y **e)** Conminar al área correspondiente del partido a aportar al actor apoyo económico por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) libres de impuestos por conceptos de investigación, elaboración e interposición del presente juicio.



c) Estudio de fondo

Contexto

El actor afirma que el once de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo Nacional de Morena dio a conocer el inicio del proceso para la elección de la persona que coordinará los Comités de Defensa de la Transformación en el período 2024-2030 y, como parte de estos trabajos, las seis personas aspirantes a ocupar dicho cargo firmaron un acuerdo.

Ante ello alega, entre otros, que dicho documento no ha sido publicado ni en estrados físicos de la sede nacional y, sobre todo, en la página electrónica de MORENA.

Asimismo, planteó que el acuerdo de improcedencia carece de firmas autógrafas, lo que genera dudas sobre su autoría.

De ahí que, esta Sala Superior analizará en primer término el agravio relativo a la falta de firmas y respecto a que es incorrecta la conclusión de que la **omisión de publicar la referida convocatoria es inexistente**, ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado y se seguirá con las temáticas antes señaladas.

Sin que dicho proceder genere perjuicio ya que, independientemente de cómo se estudien sus planteamientos, lo que interesa es que se analicen en su totalidad⁶.

Decisión

1. Falta de firmas autógrafas

⁶ De conformidad con las jurisprudencias 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y, Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

El actor se duele de que el acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas (lo que ha ocurrido en diversas ocasiones) y, la ausencia de audios o videos que demuestren que las y los comisionados integrantes de la CNHJ se reúnen e instalan en sesión brinda incertidumbre sobre la autoría de sus actos y resoluciones.

Lo anterior, lleva a suponer que cualquier persona emita la resolución y se utilicen facsímiles para plasmar la firma de los comisionados, aunado a que en el acuerdo de improcedencia en cuestión se ven borrosas y de color rosado.

Calificación

El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

En primer término, cabe mencionar que conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica⁷, las actuaciones de las autoridades requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez, ello, porque la firma es una formalidad que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.

De la interpretación de la normativa partidista⁸ y de la jurisprudencia 6/2013 de rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES), se advierte que la CNHJ de Morena está integrada por cinco miembros, la cual, para sesionar válidamente, deberá hacerlo conforme a su normativa, haciendo referencia a elementos mínimos que deberán contener sus resoluciones, entre los que no se encuentra la firma autógrafa por parte de los integrantes de la Comisión referida.

⁷ Contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general.

⁸ En los artículos, 40, 49 y 49 bis del Estatuto de Morena, así como 6, 7 8 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del Partido MORENA



Adicionalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior que el incumplimiento de uno de los requisitos de la formalidad de la sentencia, como es la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, tales como el acta de la sesión en que se emitió la sentencia o la versión estenográfica.

En el caso, el demandante no alega que alguno de quienes suscriben la resolución impugnada no sea integrante del referido órgano de justicia partidaria, sino que no contiene la firma autógrafa de sus integrantes, sin que haya actas, minutas o videos de la sesión, haciendo depender sus motivos de inconformidad de la afirmación de que, la decisión que se cuestiona no se tomó por los integrantes del órgano de justicia partidaria.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada contiene firmas facsimilares y no existen actas, minutas o videos de la sesión, lo que le permite suponer que no fue elaborada por personal de la CNHJ y que daría lugar a la simulación del acto, pues contrario a lo que sostiene, en su caso, tal cuestión no constituye propiamente la ausencia del requisito de validez del acto, ya que el documento se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista en el que sostiene la existencia del mismo y su emisión por parte de la responsable, criterio que fue adoptado por esta Sala Superior al resolver en el diverso juicio electoral SUP-JE-1201/2023.

De ahí que, si el órgano partidista responsable señaló en su informe circunstanciado que el acto impugnado se emitió por el órgano facultado y conforme a su normativa interna, debe tenerse por saldado el requisito, máxime que conforme a su normativa, en referencia a elementos mínimos que deberán contener sus resoluciones, no se encuentra la firma autógrafa de los integrantes de la Comisión de Justicia, y el acuerdo

controvertido se hizo del conocimiento público en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de ahí que no asista la razón al promovente y que el planteamiento resulte infundado.

2. El acto impugnado carece de congruencia, exhaustividad e independencia

El actor señala que la resolución impugnada no aborda la totalidad de lo denunciado, puesto que se limita a calificar los agravios relativos únicamente a la omisión de publicar la convocatoria de la candidata a la presidencia de la República como infundados e inoperantes.

Calificación

Respecto a tal motivo de disenso resulta inoperante, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada. Ello es así, porque dicho motivo de agravio y la situación jurídica fueron objeto de estudio por parte de esta Sala Superior en la sentencia del juicio para la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-548/2023, con identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el juicio que ahora se resuelve.

En el referido asunto, el ahora actor controvertió en la instancia intrapartidista (procedimiento sancionador electoral) que el Consejo Nacional fue omiso en hacer del conocimiento público el contenido del documento del proceso, para así poder conocer las razones y motivaciones.

Al respecto, la CNHJ advirtió que en el expediente se contaba con las documentales públicas siguientes: i) cédula de fijación de estrados del Acuerdo del Consejo Nacional fechada el once de junio de dos mil veintitrés; ii) cédula de retiro de los estrados físicos de uno de julio dos mil veintitrés, y iii) certificaciones notariales de once de junio y uno de julio dos mil veintitrés, de un Notario de Saltillo, Coahuila. Con base en



esas pruebas, determinó que la omisión de publicar el acuerdo del Consejo Nacional era inexistente, ya que de esas pruebas se advertía que dicho documento fue fijado en los estrados el once de junio y retirado de los mismos el uno de julio, sin que se advirtiera prueba en contrario que desvirtuara la legalidad de esas documentales públicas.

Al respecto esta Sala Superior consideró que fue infundado lo alegado por el ahora actor en el sentido de que la CNHJ no utilizó evidencia física de la fijación del documento del Consejo Nacional, cuando la propia cédula de retiro señala que fue retirado el uno de julio, de manera que no podía obtenerse alguna evidencia física al momento de la resolución de su queja.

Asimismo, esta Sala Superior razonó que, aunque hubieran existido otras pruebas, las documentales públicas generalmente, son las idóneas para tener por acreditadas diversas situaciones en los litigios. En ese sentido, ante la existencia de los documentos públicos antes señalados, la CNHJ consideró que eran suficientes para tener por acreditado que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el documento del Consejo Nacional sí había sido publicado.

Por tanto, esta Sala Superior determinó confirmar que el Consejo Nacional de MORENA sí hizo del conocimiento público en sus estrados el acuerdo de once de junio de dos mil veintitrés, relativo al establecimiento del método para la definición de la persona que coordinaría la defensa de la transformación.

De lo anterior, se advierte que el actor ya controvertió la omisión de publicar los documentos referidos y esta Sala Superior ya analizó y determinó confirmar que sí existió esa publicidad; en ese sentido, se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada⁹.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

En ambos juicios figuran el mismo actor y la responsable; en cuanto al objeto en ambos juicios se cuestiona la omisión del Consejo Nacional de MORENA de hacer del conocimiento público el contenido del documento del proceso para la selección de la persona que coordinaría los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030 a nivel nacional

Por tanto, al actualizarse los elementos para la eficacia directa de la cosa juzgada respecto al motivo de agravio que se analiza es inconcuso que resulta inoperante.

3. Ausencia de publicaciones impresas o electrónicas de aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo al CGINE, así como la realización de una campaña permanente a su favor

La CNHJ registró el diecinueve de noviembre a Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República, si el proceso de selección y los resultados se hubieran hecho públicos a través de medios de comunicación a nivel nacional, dicho proceso podría invocarse como hecho público y notorio, sin embargo, tardó casi cuatro meses en determinar que la omisión de publicarlo era inexistente.

El actor argumenta que la actuación de la CNHJ no fue seria, y que vulneró los derechos de los militantes al acceso de transparencia e información, considerando además de que el propio partido ha realizado campaña permanente a favor de dicha candidata.

Calificación

Es **inoperante** el agravio hecho valer, al ser novedoso porque no lo hizo valer ante la CNHJ, por lo que no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional estudie las alegaciones de referencia, aunado a que el mismo actor lo reconoce al señalar que *“no había necesidad de ahondar en los detalles del registro de Sheinbaum Pardo...”*



de ahí que deba considerarse como pruebas supervinientes lo reproducido y relatado en la demanda materia de este juicio ciudadano.

Finalmente, respecto a la solicitud conminar a MORENA a aportar al actor apoyo económico por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) libres de impuestos por conceptos de investigación, elaboración e interposición del presente juicio, debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios constituyen la legislación aplicable para la sustanciación y resolución de este juicio de la ciudadanía, sin que prevean el pago de gastos y costas. En consecuencia, **no resulta procedente la petición del actor.**

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que emite el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-575/2024¹⁰ (PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LA DESIGNACIÓN DE SU CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)

Formulo el presente voto concurrente, porque, aunque comparto el sentido de la sentencia de confirmar la resolución impugnada, no comparto que –respecto del agravio por la presunta falta de la emisión y publicación de la convocatoria de Morena para la selección de la candidatura a la Presidencia de la República– se actualice la eficacia directa de la cosa juzgada, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-548/2023.

A mi juicio, esa figura no se actualiza porque, en el precedente se desestimó la presunta omisión de publicar el documento del proceso para la selección de la persona que coordinaría los Comités de la Cuarta Transformación, mientras que, en el presente asunto, la omisión se refiere a la convocatoria para la designación de la candidatura a la Presidencia de la República.

I. Contexto de la controversia

¹⁰ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Francisco Daniel Navarro Badilla y Rosalinda Martínez Zárate, integrantes de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Julio César Sosa López presentó una queja intrapartidista, en la cual expuso, de entre otras cuestiones, lo siguiente: **“HECHOS [...] 3. El Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en su obligación de emitir la convocatoria a la candidatura a la Presidencia de la República”**.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹¹ desestimó ese planteamiento, pues en el expediente partidista sí se encontraba la constancia de la convocatoria, además de la evidencia de su publicación en los estrados del partido.

Inconforme con ello, el recurrente promovió el presente juicio. De entre sus agravios, se dolió de que “En relación con el punto 3 (del apartado de HECHOS [de la queja inicial]) **sobre la existencia de la convocatoria a la candidatura a la Presidencia de la República y su publicación, [la CNHJ] admite –como pruebas plenas e irrefutables– las constancias aportadas por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, es decir, el texto de la misma y una supuesta cédula de publicitación en la página del partido elaborada por él mismo [...]**”.

En concepto del actor, esas constancias no merecen valor probatorio, ya que son inverosímiles, pues no existe otra prueba de que la convocatoria referida haya sido emitida y publicada, como podrían ser las notas periodísticas o alguna constancia de que, en su oportunidad, Morena haya informado al Instituto Nacional Electoral sobre este hecho.

¹¹ En adelante, la CNHJ.

II. Decisión mayoritaria

En el apartado “**IV. ESTUDIO DE FONDO. a) Resolución partidista**” de la sentencia aprobada, se relata que “La CNHJ determinó que los agravios resultaron infundados e inoperantes, ya que el actor no desvirtuó que la responsable fuera omisa, o que hubiera incumplido con la difusión de la Convocatoria al proceso de selección interna para la candidatura a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2024-2030”.

Después, en el apartado “**b) Agravios**”, se sintetiza un motivo de disenso conforme a lo siguiente: “**3) Falta de exhaustividad** en relación con la inexistencia del acto impugnado relativo a la omisión de publicar la convocatoria en cuestión y el aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata a la Presidencia de la República”.

No obstante, al dar respuesta a ese planteamiento, la mayoría sostuvo que el agravio es inoperante, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-548/2023 decidió lo siguiente:

[...] determinó confirmar que el Consejo Nacional de MORENA sí hizo del conocimiento público en sus estrados el acuerdo de once de junio de dos mil veintitrés, relativo al establecimiento del método para la definición de la persona que coordinaría la defensa de la transformación.

De lo anterior, se advierte que el actor ya controvertió la omisión de publicar los documentos referidos y esta Sala Superior ya analizó y determinó confirmar que sí existió esa publicidad; en ese sentido, se



satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada.

En ambos juicios figuran el mismo actor y la responsable; en cuanto al objeto en ambos juicios se cuestiona la omisión del Consejo Nacional de MORENA de hacer del conocimiento público el contenido del documento del proceso para la selección de la persona que coordinaría los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030 a nivel nacional

Por tanto, al actualizarse los elementos para la eficacia directa de la cosa juzgada respecto al motivo de agravio que se analiza es inconcuso que resulta inoperante.

III. Razones que sustentan mi concurrencia

Aunque coincido en que se debe confirmar la resolución de la CNHJ, en la que se desestimó la queja del ahora recurrente y, concretamente, que debe desestimarse el agravio relativo a la presunta falta de emisión y publicación de la Convocatoria para la selección de la candidatura de Morena a la Presidencia de la República, me aparto de la conclusión relativa a que ese planteamiento ya se abordó en la sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-548/2023.

La razón de mi disenso radica en que ese asunto se originó por una queja presentada por el mismo actor el 16 de junio de 2023, en contra de actos relacionados con el proceso para *la designación de la persona Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*. De entre las presuntas irregularidades que planteó en ese juicio, fue la falta de publicación de la documentación relativa a ese proceso.

Esta Sala Superior, en su sentencia, confirmó la decisión de la CNHJ, con respecto a que sí se acreditó que el documento que presuntamente contenía el acta con los acuerdos del Consejo Nacional de Morena del 11 de junio de 2023, y que, efectivamente, se publicó en los estrados del partido.

No obstante, en el presente caso, la cadena impugnativa deriva de una queja que ese mismo actor presentó el 14 de diciembre de 2023, en la cual argumentó que Morena no emitió ni publicó *la Convocatoria para la designación de la candidatura a la Presidencia de la República*.

En la resolución impugnada, la CNHJ desestimó ese planteamiento, ya que en el expediente sí se encuentran las constancias de la convocatoria y de su publicación con fecha del 15 de noviembre de 2023, lo cual el actor controvierte en el presente juicio.

Como puede advertirse, **los agravios planteados en el expediente SUP-JDC-548/2023 y en el presente caso se refieren a procesos partidistas distintos:** a. en el precedente citado se relacionan con el proceso para la *designación de la persona Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*; b. en este asunto los agravios se refieren al *proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia de la República*.

Así, al tratarse de reclamos de omisiones distintas, considero que no se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.



Desde mi perspectiva, lo que procede conforme a Derecho es calificar como infundado el agravio del recurrente, ya que la autoridad responsable consideró que sí se encontraba acreditado en los expedientes que la convocatoria para la selección de la candidatura a la Presidencia sí había sido publicada oportunamente, con base en una inspección a la página de internet del partido y de la cédula de publicación respectiva, elementos a los que esta Sala Superior ya le ha concedido valor probatorio en otros precedentes (SUP-JDC-34/2023 y acumulados, y SUP-JDC-1442/2022, por citar algunos).

Es en ese sentido es que coincido, aunque por razones distintas, con la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada por la mayoría, relativa a que la resolución impugnada debe confirmarse.

Consecuentemente, emito el presente voto concurrente.

Este documento fue autorizado mediante firma electrónica certificada y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.